

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

VÍCTOR ANTONIO
CANDELARIA RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE201700448

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Crim. Núm.:
UT2015CR00328-1
UT2015CR00328-2

Sobre:
Art. 265
Art. 267

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece el Sr. Víctor Antonio Candelaria Rodríguez, en adelante el señor Candelaria o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI, mediante la cual se declararon no ha lugar una moción de supresión de admisión y una moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 9 de junio de 2016, el Pueblo de Puerto Rico presentó dos denuncias contra el señor Candelaria.¹ En estas se le imputó la violación a los Artículos 265 y

¹ Petición de *Certiorari*, Exhibit II, pág. 2.

267 del Código Penal del 2004. Ambos en su modalidad grave.²

Luego de varios incidentes procesales, el 22 de junio de 2016 el peticionario presentó una Moción de Supresión de Admisión y una Moción de Desestimación en virtud de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal.³ En contraparte, el Ministerio Público radicó oportunamente su oposición a ambos escritos.⁴

El TPI declaró no ha lugar ambas mociones.⁵ Sobre la moción de supresión de admisión, concluyó que no existía controversia en cuanto a que el señor Candelaria se comunicó con las oficinas del Fondo y la Policía, en calidad de querellante. Esto con el propósito de informar la posible comisión de un delito.⁶ Esta comunicación ocurrió previo a que dicha investigación se centrara en el peticionario. Al no existir coerción, intervención, limitación o suspensión del libre movimiento del peticionario al momento de sus admisiones, no era necesario hacerle las Advertencias Miranda.⁷ Con respecto a la Moción de Desestimación, el TPI determinó que al no tratarse de un caso de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión del acusado con el delito, no cumple los requisitos de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.⁸

² *Id.*, Exhibit XVII y XVIII, págs. 48, 50.

³ *Id.*, Exhibit XV y XVI, págs. 42, 45.

⁴ *Id.*, Exhibit XIII y XIV págs. 34, 37.

⁵ *Id.*, Exhibit II pág. 8.

⁶ *Id.*, Exhibit II pág. 7.

⁷ *Id.*, Exhibit II pág. 8.

⁸ *Id.*, Exhibit II pág. 8.

Inconforme, el señor Candelaria presentó un recurso de *certiorari* en el que invocó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE ADMISIÓN SIN LA CELEBRACIÓN PREVIA DE UNA VISTA EVIDENCIARIA A ESOS EFECTOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 64(p) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN CUANTO AL ART. 265 DEL CODIGO PENAL QUE A BASE DE LA PRUEBA DESFILADA SOLAMENTE SE ESTABLECIERON LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN SU MODALIDAD MENOS GRAVE.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

B.

La Sección 10 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. En consecuencia, de ordinario, queda

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

prohibido el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada en una determinación de causa probable por un foro judicial.¹² Para garantizar dicha protección, el legislador ha establecido una presunción de invalidez de todo registro que se lleve a cabo sin una orden judicial.¹³ De modo, que los frutos de un registro ilegal son inadmisibles y por ende deben ser suprimidos.¹⁴

Así pues, cuando se alega violación a la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el tribunal debe dilucidar si verdaderamente ha habido un registro que quebrante la expectativa razonable de intimidad del ciudadano, y que dicha expectativa sea reconocida por nuestra sociedad.¹⁵ En otras palabras, lo determinante es dirimir si la persona tiene un derecho a albergar la expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad.¹⁶

En síntesis, en casos de controversias sobre violaciones a la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, lo determinante es la razonabilidad del registro sin orden. De ser razonable, no se activa la regla de exclusión de prueba. Ahora bien, de existir una expectativa razonable de intimidad bajo la Sección 10 del Artículo

¹² *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002).

¹³ *Pueblo v. Bonilla Bonilla*, 149 DPR 318 (1999).

¹⁴ *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 346 (1997).

¹⁵ *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433, 442-443 (1999).

¹⁶ *Id.*; *Katz v. United States*, 389 US 347, 351 (1967).

II de la Constitución de Puerto Rico, entonces, el Tribunal deberá sopesar el interés del ciudadano que alberga esa expectativa con el interés público que motivó la actuación del Estado.¹⁷

La Regla 234 de Procedimiento Criminal¹⁸ es el remedio procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que consagra el Artículo II, sección 10 de nuestra Constitución.¹⁹ Dicha regla provee para la presentación de una moción de supresión de evidencia. En lo pertinente, dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

¹⁷ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 613 (2009).

¹⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

¹⁹ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

En aquellos casos en que el Estado efectúa un registro o incautación sin orden judicial previa, se establece una presunción de invalidez a favor del acusado. Esta obliga al Ministerio Público a probar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Para ello, le corresponderá rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna circunstancia excepcional que justifique actuar sin orden previa.²⁰

Ahora bien, una vista donde se discute una moción de supresión de evidencia no es el 'acto del juicio' que contempla nuestro ordenamiento jurídico.²¹ Esto es así, ya que en la vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia del

²⁰ *Id.*, pág. 631.

²¹ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 (1986).

acusado, sino la legalidad o razonabilidad del registro realizado.²²

Finalmente, la determinación de suprimir la evidencia le corresponde al tribunal de instancia, pues se trata de una cuestión estrictamente de derecho.²³

C.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.²⁴

Respecto de este último inciso, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de

²² *Id.*, págs. 289-290.

²³ *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 574 (1990).

²⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p).

evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.²⁵

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.²⁶

-III-

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.²⁷

En cuanto a la moción de supresión de evidencia el TPI concluyó, que el peticionario no se encontraba bajo custodia de modo que se justificara el apercibimiento de las Advertencias de Miranda. Ello obedece a que tanto ante su patrono, la Corporación del Seguro del Estado, como ante la Policía de Puerto Rico, el señor Candelaria compareció como promovente o querellante, por lo cual su libertad nunca estuvo restringida.

El peticionario no refutó dicha determinación. En cambio, se limitó a afirmar conclusoriamente que era objeto de investigación policial. Esto no es

²⁵ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

²⁶ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

²⁷ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

suficiente para derrotar la presunción de corrección de la *Resolución* impugnada.

Por otro lado, la afirmación del señor Candelaria de que había que celebrar una vista evidenciaria no tiene fundamento alguno en nuestro ordenamiento procesal penal. De la lectura de la Regla 234 (f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 234, se desprende que el TPI está obligado a celebrar una vista evidenciaria cuando la solicitud aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación, lo que no ocurrió en este caso.

Con relación a la moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, el TPI concluyó que, en esencia, era una solicitud de reclasificación del delito, pero que el peticionario no alegó, ni menos aún probó, la ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito o su conexión con el acusado, razón por lo cual era improcedente.

Coincidimos con dicha apreciación. El mecanismo de la Regla 64 (p) no está diseñado para reclasificar delitos. Además, el señor Candelaria no alegó, ni menos aún probó, ausencia total de prueba sobre uno o varios de los elementos del delito o de la conexión con el acusado. Bajo este supuesto, no había otra alternativa que desestimar dicha petición, como correctamente hizo el foro de instancia.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR ANTONIO
CANDELARIA RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700448

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Criminal número:
UT2015CR00328-1
UT2015CR00328-2

Sobre:
Art. 265
Art. 267

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Disiento de la mayoría.

Este recurso nos plantea dos cuestiones principales. Primero, si bajo las circunstancias del caso contra el peticionario procedía la celebración de una vista evidenciaría para discutir la moción de supresión de admisión presentada por éste y segundo, si tomada cuenta de la prueba desfilada en la vista preliminar procedía desestimar el cargo imputado como delito grave por el Art. 265 del Código Penal de 2004.

La Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 10, 1 LPR, dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables... Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables.

Es sabido de que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II R. 234, es el medio práctico que tiene un ciudadano para hacer valer la disposición constitucional antes mencionada. En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. **El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la**

ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa (Énfasis suplido).

No obstante, en Pueblo v. Blase Vázquez, 148 DPR 618 (1999), el Tribunal Supremo resolvió que una moción de supresión de evidencia no se puede adjudicar sin vista cuando no se haya expedido una orden judicial para realizar el registro impugnado. Toda incautación o registro realizado sin orden se presume irrazonable y por consecuencia, inválido. (Énfasis suplido). Katz v. United States, 389 US 347 (1967); E.L.A. v. Coca Cola Bottling Co., 115 DPR 197 (1984). Esta presunción le impone al Ministerio Público la carga probatoria de demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Pueblo v. Blase Vázquez, *supra*. Esto significa que en la vista evidenciaría para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Pubs. J.T.S., 2006, Sec. 4.4(e)(ii), pág. 141.

Tomada cuenta de las anteriores disposiciones legales aplicables al asunto ante nos, concluimos que el TPI erró al no celebrar vista evidenciaría para discutir la Moción de Supresión de Admisión presentada por el peticionario.

Es menester que analicemos los elementos de delito que tipifican el Art. 265 del Código Penal de 2004:

Artículo 265. Omisión en el cumplimiento del deber. Todo funcionario o empleado público que a sabiendas omite cumplir un deber impuesto por la

ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a **la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.**

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado. El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

La acusación contra el peticionario por el delito grave de omisión en el cumplimiento del deber adolece de ausencia del elemento del delito sobre la cuantía de \$10,000.00, por lo que erró el TPI al denegar la solicitud de desestimación instalada por el peticionario.

Por lo antes mencionado, expediríamos el auto de *certiorari* y revocaríamos la resolución recurrida del TPI a los efectos de desestimar la acusación por delito grave contra el peticionario.

OLGA E. BIRRIEL CARDONA
JUEZA DE APELACIONES